

INFORME SECRETARIAL. Paso a Despacho de señor Juez este proceso ejecutivo con el informe que tal como indicó en constancia secretarial del 14 de septiembre de 2021 el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de las diligencias de notificación del demandado sin trámite, por cuanto transcurrió más de un mes sin que la parte interesada realizara las gestiones pertinentes tendientes para realizar la notificación al demandado (*Anexo 09, Cd. Ppal. Digital*).

- Comunico además que en el presente juicio ejecutivo no se tuvo en cuenta la notificación por correo electrónico realizada al demandado, en razón a que no se efectuó en debida forma el juramento que exige el Decreto 806 de 2021, tal como se anunció en autos del 21 de julio y 18 de agosto de 2021. En virtud a lo anterior y como no se realizó el juramento mencionado, se ha requerido a la mandataria judicial de la parte demandante en varias oportunidades para que notifique al demandado a la dirección física reportada en la demanda, correspondiendo el último de ellos al realizado mediante auto del 14 de septiembre de 2021, quien contaba con el término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del mismo por estado electrónico, sin que a la fecha se haya realizado dicho trámite o carga procesal y término concedido se encuentra vencido.

- Asimismo, le comunico que a la fecha se encuentra vigente la medida de embargo decretada sobre el salario y los depósitos bancarios a nombre del demandado, en las entidades reseñadas en el escrito petitorio. Algunas de las entidades bancarias ya dieron respuesta negativa. El pagador del demandado no se pronunció frente a la medida de salario.

- Hago saber además que el remanente no se encuentra embargado. Ni existen depósitos judiciales consignados para este proceso.

- Además, informo que, revisada la plataforma dispuesta por el CSJJCF para la recepción de memoriales, no se encontró ningún documento dirigido al Juzgado por la parte actora en el sentido de estar adelantando por su cuenta el trámite de notificación a la parte pasiva, con posterioridad al último requerimiento realizado el 14 de septiembre de 2021.

8 de noviembre de 2021



OGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria



Rad. 170014003009-2021-00357-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de este proceso ejecutivo que promueve a través de apoderado, el **Banco GNB Sudameris S.A.** en contra del señor **Duglas Andrés Suárez Garcés**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso que hace referencia al desistimiento tácito contempla lo siguiente:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante autos del 1° de julio¹, julio 21², agosto 18³ y septiembre 14⁴ de 2021, se ha requerido a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la persona demandada, sin que a la fecha se haya cumplido en debida forma dicho acto procesal, debiéndose aplicar la sanción prevista por el Legislador.

Además de lo anterior, verificado el dossier la parte actora no se ha pronunciado sobre la carga procesal, ni ha aportado algún documento luego del último requerimiento, ni se ha presentado alguna actuación para considerar procesalmente interrumpido el término legal; desatendiendo de forma frontal y directa el precedente germinado al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Con todo, han transcurrido más de 30 días desde el último requerimiento efectuado a la parte actora, sin que se haya consumado la notificación del demandado.

¹ Véase anexo 02, Cd. 2 expediente digital

² Ver Anexo 06, Cd. 1, Ppal. digital

³ Anexos 07, Ibídem

⁴ Anexo 10, ídem

Vencido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho y decidió adoptar una posición totalmente pasiva respecto a la demanda incoada desde el 17 de junio de 2021, actuar que quebrantó los requerimientos efectuados conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito y se harán los ordenamientos legales pertinentes a que haya lugar, en consideración a la constancia de secretaría que antecede, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte ejecutante, toda vez que las mismas no se causaron, y, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte demandante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Finalmente, se conminará a la parte demandante para que asista al despacho con el título ejecutivo que cimentó la presente acción, a fin de incluir la constancia de que trata el artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR de oficio terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo promovido a través de apoderado por el **Banco GNB Sudameris S.A.** en contra del señor **Duglas Andrés Suárez Garcés**, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante auto de julio 1º de 2021, tanto del salario del ejecuto como de los depósitos bancarios; en este sentido líbrese y comuníquese los oficios que correspondan, de conformidad a lo reglado en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- SIN CONDENA en costas por lo dicho en la motiva.

CUARTO.- SE CONMINA a la parte demandante para que asista al despacho con el título ejecutivo que cimentó la presente acción, a fin de incluir la constancia de que trata el artículo 317 del CGP, esto, bajo los protocolos de bioseguridad dispuestos para ello.

QUINTO.- Archívese el presente expediente, previos los registros en los aplicativos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

OP

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f645430a011910476e02d51b325e86b5e50d759a7d6571a575c92c6e1674aad0**

Documento generado en 08/11/2021 04:38:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>